

CONSTANCIA SECRETARIAL. San Juan de Pasto, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Me permito dar cuenta al Señor Juez del presente asunto para el estudio de su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

JDR

CARMEN ALICIA ESCOBAR CORAL
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
PASTO - NARIÑO

Medio de control :	Reparación Directa
Radicación :	52-001-33-33-006- <u>2021-00132</u> -00
Demandantes :	LURY LILIANA YELA CASTRO Y OTROS
Demandados :	NACION – MIN. SALUD – I.D.S.N. – HOSPITAL SAN JOSE DE TUQUERRES (N)

San Juan de Pasto, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

I. ANTECEDENTES

LURY LILIANA YELA CASTRO, EVANGELISTA PATIÑO NASTACUAS, DANNA VALERIA PATIÑO NASTACUAS, CARMEN ENEIDA CASTRO FLOREZ, PEDRO HILARION YELA, EIDER SEBASTIAN PATIÑO BURGOS, JHON JAIRO PATIÑO BURGOS, CECILIA MABEL GUANGA NASTACUAS, EUGENIA GUANGA NASTACUAS y SILVIO GUANGA NASTACUAS, por conducto de apoderada judicial, presentaron demanda ordinaria haciendo uso del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA contra la NACION-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO y el HOSPITAL SAN JOSE DE TUQUERRES (N).

Sin embargo, del estudio de la demanda se ha determinado que resulta improcedente su admisión, en tanto se encuentran algunos defectos formales que deberán ser corregidos a efectos proceder a su admisión, los cuales se pasan a explicar a continuación:

II. CONSIDERACIONES

1. Requisitos de la demanda

1.1. El artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 del 2021, dispone:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...)

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”

Revisados los hechos de la demanda, los cuales se consignaron en el acápite denominado “HECHOS O FALLA DEL SERVICIO”, el despacho observa que los mismos presentan inconsistencias, en la medida que éstos no se enumeraron en debida forma, además, en principio se afirma que la paciente LURY LILIANA YELA “Ingresa al hospital san José de Tuquerres el 29-11-2019”, y seguidamente se indica que “Sin lugar a duda se presenta demora en la toma de decisión por parte de la ginecóloga, si se toma en cuenta, que solo el 30-07-19 a las 9:57 después de 14 horas de trabajo de parto la ginecóloga Yurani Caicedo, ordena que se pase a sala de partos”, lo cual implica una evidente discordancia en la secuencia de los tiempos expuestos como fundamentos fácticos relacionados con la atención hospitalaria de la paciente LURY LILIANA YELA.

En ese sentido, la parte demandante deberá subsanar los hechos consignados en la demanda, determinando, numerando y clasificando cronológicamente los mismos, conforme dispone la norma en cita.

1.2. Asimismo, el artículo 162 ibidem en su numeral 4º, contempla:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...)

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.” (subrayado fuera de texto)

En el escrito demandatorio no se contempla un acápite relacionado con los fundamentos legales de las pretensiones invocadas, por lo tanto, la parte actora deberá corregir dicha falencia.

1.3. De igual manera, el numeral 8º del artículo 162 del C.P.A.C.A. dispone:

*“8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Destacado fuera del texto).

Revisados los archivos allegados por la parte demandante, se tiene que la parte actora no cumplió con la obligación contemplada en la norma aludida, tendiente a la remisión efectiva de la demanda y los anexos a la parte demandada.

En consecuencia, la parte actora deberá remitir en forma digital el texto de la demanda y sus anexos, junto con la corrección de la misma y anexos, a la parte demandada, en los términos de la referida norma y allegar a este despacho las constancias de dicho envío.

2. Anexos de la demanda.

2.1. El artículo 166 del C.P.A.C.A. señala:

“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse: (...)

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

La parte accionante señaló en su demanda que aportaba con la misma un “certificado de defunción de recién nacido muerto”, e igualmente un “registro Civil de Matrimonio”, no obstante, revisado el archivo de la demanda en formato PDF remitido por la Oficina Judicial de Pasto, no se vislumbran dichos documentos, pero sí se aprecia el aporte de un dictamen pericial, del cual no se hace mención alguna en el escrito de la demanda.

En tal sentido, la parte actora deberá corregir la demanda informando con claridad que pruebas documentales aporta con el libelo introductorio, e igualmente en lo atinente al dictamen pericial, deberá informar los datos para efecto de notificación del perito, a fin de que el mismo pueda ser requerido por el despacho al momento de sustentar el experticio en cuestión, de ser el caso.

2.2. En igual sentido, el numeral 4º del artículo 166 del C.P.A.C.A. preceptúa:

“4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.”

En el presente asunto se demanda al HOSPITAL SAN JOSE DE TUQUERRES (N), no obstante, con el libelo de la demanda no se allegó el certificado de existencia y representación de dicha entidad.

Conforme a lo anterior, la parte actora deberá allegar el respectivo documento de existencia y representación del HOSPITAL SAN JOSE DE TUQUERRES (N).

3. Remisión de la subsanación de la demanda.

El numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por la ley 2080 de 2021, estipula:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo

cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."

Teniendo en cuenta que en esta oportunidad se está inadmitiendo la demanda, la parte actora deberá remitir en forma digital el texto de la corrección de la demanda y anexos a la parte demandada, en los términos de la referida norma, al correo de notificaciones judiciales de las entidades demandadas, y allegar a este despacho las constancias que acrediten dicho envío.

4. Habida consideración de los defectos encontrados, y en obediencia a lo previsto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., se inadmitirá la demanda y se concederá a la apoderada de la parte demandante el término de diez (10) días para que corrija las falencias anotadas en los puntos que anteceden, so pena de rechazo.

La corrección de la demanda deberá allegarse como mensaje de datos (archivo en formato *.pdf) en un solo documento integrado, el cual deberá remitirse al correo oficial del Despacho adm06pas@cendoj.ramajudicial.gov.co (los mensajes de datos enviados al correo electrónico jadmin06pso@notificacionesrj.gov.co no serán válidos, ni se tendrán en cuenta porque este buzón electrónico solo es usado para notificar pero no para recibir documentos) que puede consultarse en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/10228/1300>; copia de dicho mensaje deberá ser enviado a la parte demandada, tal como se indicó con anterioridad y anexarse las pruebas de la remisión del respectivo mensaje de datos.

Asimismo, se recuerda que el horario de trabajo es de lunes a viernes de 7 a.m. a 12 m. y de 1 p.m. a 4 p.m., de tal suerte que todo documento aportado después de finalizado dicho horario se tendrá por recibido al día siguiente.

5. Se advierte que las notificaciones a que haya lugar se realizarán conforme lo disponen los artículos 48 a 52 de la Ley 2080 del 2021.

Finalmente es necesario poner de presente que los abogados deberán tener en cuenta lo dispuesto en la Circular Externa CSJNAC20-36 para la presentación de demandas y documentos digitales la cual puede ser consultada en el siguiente link ["https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2321243/40378067/CIRCULAR+EXTERNA+CSJNAC20-36+DIRECTRICES+PARA+LA+PRESENTACION+DE+DEMANDAS+Y+DOCUMENTOS+DIGITALES.pdf/96e94c85-1f2f-4002-b3db-90da6f9ba0aa"](https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2321243/40378067/CIRCULAR+EXTERNA+CSJNAC20-36+DIRECTRICES+PARA+LA+PRESENTACION+DE+DEMANDAS+Y+DOCUMENTOS+DIGITALES.pdf/96e94c85-1f2f-4002-b3db-90da6f9ba0aa).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE PASTO,**

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la demanda en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, presentaron LURY LILIANA YELA CASTRO, EVANGELISTA PATIÑO NASTACUAS, DANNA VALERIA PATIÑO NASTACUAS, CARMEN ENEIDA CASTRO FLOREZ, PEDRO HILARION YELA, EIDER SEBASTIAN PATIÑO BURGOS, JHON JAIRO PATIÑO BURGOS, CECILIA MABEL GUANGA NASTACUAS, EUGENIA GUANGA NASTACUAS y SILVIO GUANGA NASTACUAS, por conducto de apoderado judicial, en contra de la NACION – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO y el HOSPITAL SAN JOSE DE TUQUERRES (N), por las razones indicadas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- CONCEDER el término de diez (10) días hábiles siguientes a la anotación de esta providencia en estados electrónicos, para que el apoderado judicial de la parte actora proceda a subsanar los defectos anotados, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 170 del C.P.A.C.A. y allegar los documentos solicitados en la parte motiva del auto so pena de rechazo.

La corrección de la demanda deberá allegarse como mensaje de datos (archivo en formato *.pdf) en un solo documento integrado, el cual deberá remitirse al

correo oficial del Despacho adm06pas@cendoj.ramajudicial.gov.co (los mensajes de datos enviados al correo electrónico jadmin06pso@notificacionesrj.gov.co no serán válidos, ni se tendrán en cuenta porque este buzón electrónico solo es usado para notificar pero no para recibir documentos) que puede consultarse en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/10228/1300>; copia de dicho mensaje deberá ser enviado a la parte demandada, tal como se indicó con anterioridad y anexarse las pruebas de la remisión del respectivo mensaje de datos.

Asimismo, se recuerda que el horario de trabajo es de lunes a viernes de 07:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 04:00 p.m., de tal suerte que todo documento aportado después de finalizado dicho horario se tendrá por recibido al día siguiente.

Se advierte que las notificaciones a que haya lugar se realizarán conforme lo disponen los artículos 48 a 52 de la Ley 2080 de 2021.

La corrección que se presente deberá tener en cuenta lo dispuesto en la Circular Externa CSJNAC20-36 para la presentación de demandas y documentos digitales la cual puede ser consultada en el siguiente link "<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2321243/40378067/CIRCULAR+EXTERNA+CSJNAC20-36+DIRECTRICES+PARA+LA+PRESENTACION+DE+DEMANDAS+Y+DOCUMENTOS+DIGITALES.pdf/96e94c85-1f2f-4002-b3db-90da6f9ba0aa>".

De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la subsanación de la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Se advierte a la parte actora que si no se hiciere la corrección de los defectos aludidos se rechazará la demanda.

TERCERO.- RECONOCER personería adjetiva al abogado ALVARO YESID CORREDOR QUIJANO, identificado con C.C. No. 11.427.870 expedida en Facatativá (C) y portador de T.P. No. 80.468 del C. S. de la J., para actuar como

apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines contenidos en el memorial poder.

CUARTO.- SIGNIFICAR a las partes que, en atención a lo previsto en el artículo 3 del Decreto 806 del 2020, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, suministrando a este Despacho, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite **y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.**

Así pues, identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

De igual forma, es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

El incumplimiento de lo anterior acarrea adoptar por parte de este Despacho las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE el presente proveído de conformidad con lo previsto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO.- DAR cuenta oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARINO CORAL ARGOTY
JUEZ